

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION de la Diputacion Provincial de Orense por la que se transcribe relacion de aspirantes admitidos al concurso para proveer la plaza de Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras Provinciales

Don Angel Mario Carreño Rodríguez Maribona.
Don Alfonso Martínez de Frutos.

No se ha excluido concursante alguno.
Lo que se hace público para general conocimiento y especial de los interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en las bases de la convocatoria y en el Decreto de 10 de mayo de 1957.
Orense, 27 de junio de 1963.—El Presidente, Antonio Ales Reinlein.—3.436.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Barcelona por la que se hace público el Tribunal calificador del concurso restringido para proveer tres plazas de Cabo del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos de esta Corporación.

El Tribunal calificador ha quedado constituido en la siguiente forma:

Presidente: Don Nicolás Visiers Brates, Delegado de Servicios de Transportes, Abastos y Servicios Municipales, que ostenta la delegación del excelentísimo señor Alcalde.

Secretario: El de la Corporación, don Juan Ignacio Bermejo y Gironés.

Vocales: Don Juan Marino García Marquina Rodrigo, en representación del profesorado oficial del Estado; don Angel César

Gil Rodríguez, representante de la Dirección General de Administración Local, y don José María Jordán Casasca Jefe del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo del Reglamento sobre Régimen General de Oposiciones y Concursos de los Funcionarios Públicos, de 10 de mayo de 1957 y en la base tercera de la convocatoria.

Barcelona, 1 de julio de 1963.—El Secretario general, Juan Ignacio Bermejo y Gironés.—3.464.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por la que se hace público el Tribunal que ha de juzgar la oposición convocada para proveer, en propiedad y en turno libre, una plaza de Delineante y se convoca a los aspirantes admitidos para dar comienzo a los ejercicios.

El Tribunal calificador estará constituido en la misma forma que la anunciada en el «Boletín Oficial de la Provincia» y en el «Boletín Oficial del Estado» números 146 y 151, de fechas 27 de junio y 6 de julio de 1963, respectivamente, con la modificación de que el representante del Profesorado oficial es doña Amparo Velázquez Quevedo, en lugar de doña María Cristina Blanco Minguez.

Asimismo, se cita a los señores aspirantes admitidos a la referida oposición para que concurren el día en que se cumplan los veinte hábiles de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid», y hora de las dieciséis, a las Casas Consistoriales para la iniciación y práctica de los ejercicios de la oposición.

Lo que se hace público en cumplimiento de las bases sexta y octava de la convocatoria y para que los interesados puedan formular las recusaciones que a su derecho estimen pertinentes.

Las Palmas de Gran Canaria, a 8 de julio de 1963.—El Alcalde accidental, Ramón Naranjo Hermosilla.—3.593.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Miguel Argote Cremades, en representación de don Joaquín del Soto Hidalgo contra la calificación del Registrador de la Propiedad número 1 de Madrid.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Miguel Argote Cremades, en representación de don Joaquín del Soto Hidalgo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Madrid a inscribir una escritura de fijación de derechos, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que el 11 de noviembre de 1954 don Joaquín del Soto Hidalgo solicitó del Ayuntamiento que los solares correspondientes a la calle de Diego de León, número 11, con vuelta a la de Lagasca, 116 y 118, que constituyen una sola finca, aunque figuren como dos en el Registro de la Propiedad, se incluyesen en el Registro de solares de edificación forzosa; que el 9 de marzo de 1955 el Ayuntamiento acordó la inclusión solicitada; que recurrido el acuerdo por los albaceas de la fallida propietaria de dichas fincas, el 8 de noviembre de 1955 fué desestimado el recurso por el Ministerio de la Gobernación; que como consecuencia, el 23 de noviembre de dicho año se incluyeron las fincas de referencia como un solo solar en el expresado Registro especial de solares e inmuebles de edificación forzosa, y que, transcurrido el plazo de retención legal de la finca por la propiedad y prórroga del mismo, el expresado señor Soto Hidalgo otorgó escritura en que hacía constar su preferente derecho de adquisición sobre el solar citado, como promotor del expediente para su inclusión en el Registro de solares de edificación forzosa, en el que figuraba como primer comprador inscrito;

Resultando que, presentada en el Registro primera copia de la escritura, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «No practicado asiento alguno, salvo el de presentación, en virtud de la anterior escritura, porque el derecho del otorgante a que la misma se refiere no tiene carácter real ni es inscribible

ni anotable todavía, y porque la inclusión de fincas en el Registro especial de solares e inmuebles de edificación forzosa sólo podrá hacerse constar en el Registro de la Propiedad cuando la autoridad competente lo ordene con arreglo a los preceptos legales y reglamentarios, sin que por la índole de los defectos advertidos pueda tomarse anotación preventiva»;

Resultando que el Procurador don Miguel Argote Cremades, en nombre de don Joaquín del Soto Hidalgo, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que el acuerdo firme ejecutivo de inclusión de la finca objeto del recurso en el Registro especial de solares e inmuebles de edificación forzosa implica una limitación a la facultad de libre disposición de sus dueños en favor del señor Soto por haber solicitado su adquisición en primer lugar, y por ello, para asegurar su derecho, deseaba que tales circunstancias constasen en el Registro de la Propiedad; que la calificación del Registrador señala la existencia, conforme al artículo 65 de la Ley Hipotecaria, de un defecto insubsanable y deniega de plano la inscripción que, por añadidura, según él, había de ordenarle la autoridad competente; que constituye una contradicción estimar no inscribible el documento y a su vez que sólo procedería por orden de la autoridad competente; que, conforme a los artículos 2 de la Ley Hipotecaria y 7 de su Reglamento, el documento es inscribible, pues acredita debidamente la inclusión de la finca en el Registro de Solares, lo que modifica la libre facultad de disponer, que normalmente corresponde a los dueños, y tal limitación debe tener acceso al Registro de la Propiedad; que aunque es indiscutible que el asiento registral pudo ordenarlo la autoridad competente, es obvio que también puede solicitarlo la persona directamente interesada, como taxativamente previene el párrafo c) del artículo 6 de la Ley Hipotecaria; que incluída la finca en el Registro de Solares, y siendo de aplicación al caso la Ley de 15 de mayo de 1945 y su Reglamento de 23 de mayo de 1947, transcurridos dos años de su inclusión en el mismo sin haberse iniciado las obras, la finca pasa automáticamente a la situación de venta forzosa, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la citada Ley; que los referidos Ley y Reglamento determinan con todo detalle el procedimiento a seguir para la valoración y enajenación de la finca, correspondiendo al recurrente el derecho de preferente adquisición, por ser el promotor del expediente, y que el 16 de junio de 1962 el señor Soto Hidalgo

solicitó del Ayuntamiento la venta a su favor de la repetida finca, de conformidad con los preceptos anteriormente indicados, de cuyo escrito acompaña copia sellada por el Ayuntamiento;

Resultando que el Registrador informó: Que jurídicamente conviene diferenciar lo referente a inclusión de una finca en el Registro de Solares y la inscripción o anotación en el Registro de la Propiedad del derecho que pueda corresponder al promotor del expediente para la citada inclusión; que ni la Ley de Solares, de 15 de mayo de 1945, ni su Reglamento, de 23 de mayo de 1947, ni la Ley del Suelo, de 12 de mayo de 1956, establecen que sea inscribible o anotable en el Registro de la Propiedad el acuerdo administrativo que declare incluida una finca en el Registro Público de Solares e Inmuebles de Edificación Forzosa; que tampoco la Ley ni el Reglamento Hipotecario establecen norma alguna que permita la referida inscripción o anotación; que si, como reconoce el recurrente, la indicada inclusión implica una limitación a la libre disponibilidad de las fincas afectadas, deberá tenerse en cuenta el principio fundamental del consentimiento, según el cual, para inscribir o anotar títulos que impliquen gravamen del dominio sobre inmuebles deberá estar previamente inscrito el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos, sin cuyo requisito procederá denegar la inscripción; que la escritura calificada no está otorgada por el titular de la finca según el Registro ni por sus representantes legales o voluntarios, sino solamente por el pretendido adquirente de una expectativa de adquisición de la misma; que tampoco existe resolución judicial firme que ordene la inscripción, a falta de consentimiento de los titulares; que aunque también pueden practicarse en el Registro asientos que ordenen autoridades administrativas, la legislación vigente, como se ha dicho, no contiene ninguna norma referente a la inscripción en el Registro de la Propiedad de la inclusión de fincas en el de Solares, y que el derecho de adquisición preferente de los promotores de expedientes de esta clase tiene un marcado y patente carácter personal, que solo se convierte en derecho real cuando se otorgue a su favor la escritura transmisiva;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario en su informe;

Vistos los artículos 2, 32 y 34 de la Ley Hipotecaria, 7 del Reglamento para su ejecución, Ley de 15 de mayo de 1945 y Reglamento de 23 de mayo de 1947, artículos 142 a 174 de la Ley del Suelo y la Ley de 21 de julio de 1962;

Considerando que este recurso plantea la cuestión de si puede tener acceso a los libros registrales una limitación legal del dominio, consecuencia de la declaración de venta forzosa en que se halla un inmueble, que aparece en una escritura de fijación de derechos, otorgada por el denunciante, que afirma que la finca había sido incluida en el Registro de Solares, y al haber transcurrido los plazos de retención legal y su prórroga, procedía la enajenación a su favor, atendido el derecho de adquisición preferente que le correspondía;

Considerando que es acusada tendencia de las modernas legislaciones civiles un aumento de las limitaciones del propietario por razones de interés público, que reducen el alcance de la declaración general contenida en el artículo 348 del Código Civil, que caracteriza la propiedad como el derecho de gozar y disponer de una cosa, y en este mismo sentido, el urbanismo recientemente ha motivado una copiosa legislación, dirigida a promover la construcción en todos sus aspectos, y al preferir esta finalidad también se restringe energicamente el derecho del propietario;

Considerando que la Ley de 15 de mayo de 1945 y el Reglamento de 23 de mayo de 1947 crearon un Registro de Solares, en el que, en virtud de acuerdo municipal, se incluirán los terrenos no edificados y los que se encuentren en determinadas circunstancias, y cuando hubiere transcurrido el plazo de dos años sin que el propietario haya dado comienzo a la edificación, se faculta para pedir la venta forzosa del inmueble registrado, norma análoga a la establecida por la Ley del Suelo en el capítulo I, título IV, que implica una limitación del propietario para la libre disposición de sus bienes;

Considerando que ni la Ley ni el Reglamento de Solares, bajo cuyo imperio tuvo lugar el acto que motiva este expediente, ni posteriormente la Ley del Suelo, regularon la forma en que tal limitación, de carácter legal y administrativo, pueda tener acceso al Registro; pero después el artículo 4 de la Ley de 21 de julio de 1962 dispuso que la Resolución administrativa que declare incumplida la obligación de edificar se hará constar en el Registro de la Propiedad como carga real, y aunque todavía no se haya establecido la clase de asiento a que deba dar lugar, es indudable que en el presente caso la escritura no es inscribible, porque sólo contiene unas simples manifestaciones del solicitante, no acompañadas, al menos, de un testimonio del expediente municipal incoado que contenga la transcripción literal del acuerdo, y en cuanto al preferente derecho de adquisición, porque, aparte de no aparecer reconocido por las disposiciones vigentes, no podrá tener más efectos que los puramente obligacionales, y quedará excluido, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Hipotecaria y 7 de su Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado. Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1963.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 5 de julio de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Norberto Garatea Beorlegui.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Norberto Garatea Beorlegui, músico militar, representado por el Procurador don Joaquín Aicua y González, bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de febrero y 27 de abril de 1962, sobre actualización de haber pasivo del recurrente, se ha dictado sentencia con fecha 23 de marzo de 1963, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Norberto Garatea Beorlegui contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de febrero y 13 de abril de 1962, comunicados el 9 y 27 respectivamente de dichos meses, actualizando la pensión de retiro del recurrente, absolvemos a la Administración de la demanda y sus pretensiones declarando ajustados a Derecho los mismos y que el haber pasivo que ha de percibir es el aprobado por la Sala de Gobierno del citado Consejo en 6 de febrero de 1962, al que se acumulará la cantidad de 17.50 pesetas de la Medalla de Sufrimientos por la Patria; sin especial imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1963.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 11 de julio de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pablo López Marcos.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo; entre parte, de una, como demandante, don Pablo López Marcos, Guardia civil retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de julio de 1962, sobre haberes pasivos del recurrente, se ha dictado sentencia con fecha de 29 de mayo de 1963, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pablo López Marcos contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de julio de 1962, señalando los haberes pasivos del recurrente, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones, declarando ajustada a Derecho la resolución recurrida, sin especial imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1963.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.